

La mujer y los delitos de antaño: sexo, supersticiones y brujería.

Conferencia pronunciada por María Jesús Torquemada
con motivo de la presentación de las Actas de las
XXIV Jornadas de Historia en Llerena
“Los retos de Europa en el siglo XXI”,
el 14 de junio de 2024.



Sociedad Extremeña de Historia

Torquemada, María Jesús

La mujer y los delitos de antaño: sexo, supersticiones y brujería : conferencia pronunciada por la profesora María Jesús Torquemada con motivo de la presentación de las XXIV Jornadas de Historia en Llerena "Los retos de Europa en el siglo XXI", el día 14 de junio de 2024 / María Jesús Torquemada.- Llerena : Sociedad Extremeña de Historia, 2024.- 44 p.- (Conferencias y cuadernos; 17)

D.L.: BA-000584-2024

ISBN: 978-84-09-600915

1. Brujería. 2. Magia-hechicería.

133.4

398.4:087.5



Colección: **Conferencias y cuadernos, nº 17**
Coordinada por: Francisco J. Mateos Ascacibar
Edita: **Sociedad Extremeña de Historia**
Llerena. 2024
ISBN: 978-84-09-600915
Depósito legal: BA-000594-2024

RESUMEN BIOGRÁFICO DEL AUTOR

María Jesús Torquemada ingresó como profesora en la Facultad de Derecho de la UCM en diciembre de 1980 y es profesora titular en el Departamento de Derecho romano e Historia del Derecho desde 1990, puesto en el que continúa actualmente. Durante estos años ha compaginado la docencia y la investigación, formando parte de una docena de proyectos financiados por los sucesivos Ministerios de Educación a lo largo de los últimos treinta años. Entre sus principales líneas de investigación se encuentran la Inquisición española, particularmente los delitos de brujería y supersticiones, la historia local, consumo y medio ambiente en la Edad Media castellana, estudios sobre la evolución jurídica en materia de género dentro del territorio español, normativa emanada de las autoridades durante los primeros años del franquismo, etc.

Es autora y coautora de varios libros, entre los que se encuentran *La Inquisición y el Diablo* (Universidad de Sevilla, 2000); *La Inmigración en España durante los primeros Años del Franquismo* (Dykinson, 2009); *Tres Estampas sobre la Mujer en la Historia del Derecho* (Dykinson, 2013); *La Lucha por el agua en una Región madrileña. Antiguos documentos y ordenanzas para El Real de Manzanares*, etc.

Algunas de sus últimas publicaciones son las siguientes: “Goya, las Majas y el conflicto con el Santo Oficio”, capítulo del libro *Ars Iuris*, Dykinson, (2023), pp. 241-280; “In the name of Dignity or the Dignity of a name”, capítulo del libro *Human Dignity , Vulnerability and Law studies on Dignity*, ed.

Tirant lo Blanch (2023), pp. 25-41; “Legislación sobre huérfanos de militares franquistas y republicanos durante la Guerra Civil” en *Ius Fugit*, Revista interdisciplinar de Estudios histórico-jurídicos (2021), pp. 165-192; “La Inquisición y el pacto con el Diablo”. Capítulo del libro *El Diablo en sus infiernos*, Abada ed., (2022), pp. 33-45; “Doctrinario contra brujas: los indicios materiales de criminalidad”, *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 23, nº 2 (2020), pp. 99-147.

LA MUJER Y LOS DELITOS DE ANTAÑO: SEXO, SUPERSTICIONES Y BRUJERÍA¹

María Jesús Torquemada, profesora titular
del Departamento de Derecho romano e Historia del Derecho
(Universidad Complutense de Madrid)

RESUMEN:

Este trabajo versa sobre la evolución histórica de algunos delitos relacionados tradicionalmente con el género femenino. En primer lugar, se incluyen algunas generalidades acerca de los condicionantes de la esencia femenina en el mundo del Derecho desde etapas remotas de la Historia, con alusión a los delitos de aborto, adulterio, prostitución, mediación sexual, etc. A continuación, se lleva a cabo un análisis más pormenorizado acerca de la forma en que las autoridades abordaron la regulación de los delitos relacionados con la magia, especialmente la brujería y las supersticiones, hasta la aparición de la Inquisición española, que los trató de menara distinta al resto de Europa. Finalmente se ofrecen unas notas sobre la manera en que el Derecho español reguló las prácticas homosexuales, con especial hincapié en las femeninas.

ABSTRACT:

This paper deals with the historical evolution of some crimes traditionally related to the female gender. First of all,

¹ El presente trabajo se ha elaborado en el marco del Proyecto titulado “**Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea**”, referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI /10.13039/501100011033).

some generalities are included about the conditioning factors of the feminine essence in the world of Law since remote stages of History, with allusion to the crimes of abortion, adultery, prostitution, sexual mediation, etc. This is followed by a more detailed analysis of the way in which the authorities dealt with the regulation of crimes related to magic, especially witchcraft and superstitions, until the appearance of the Spanish Inquisition, which treated them differently from the rest of Europe. Finally, some notes are offered on the way in which Spanish law regulated homosexual practices, with special emphasis on female practices.

ESQUEMA:

- 1.- LOS DELITOS SEXUALES FEMENINOS EN LA TRADICIÓN HISPÁNICA: GENERALIDADES.
- 2.- ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DE LA REPRESIÓN JURÍDICA CONTRA LA MAGIA SUPERSTICIOSA EN ESPAÑA.
 - A) Evolución general durante la Edad Antigua y la Edad Media.
 - B) El surgimiento de la Inquisición española.
 - a) *Las supersticiones como delito del foro inquisitorial.*
 - b) *Diferencias entre brujería y supersticiones.*
 - c) *Particularidades del proceso por brujería y supersticiones en la tradición inquisitorial española.*
 - Jueces y perseguidos
 - Actos y objetos sospechosos.
 - El proceso y sus particularidades.
 - Los castigos.
- 3.- LA HOMOSEXUALIDAD FEMENINA: BREVES CONSIDERACIONES.
- 4.- LA DESAPARICIÓN DE LOS DELITOS DE CREENCIA EN EL CONTEXTO DEL CONSTITUCIONALISMO.

1.- LOS DELITOS SEXUALES FEMENINOS EN LA TRADICIÓN HISPÁNICA: GENERALIDADES.

La condición femenina en sí misma y sobre la base de sus caracteres físicos y fisiológicos supuso, a lo largo de los siglos, la tipificación de ciertos delitos que, a juicio de los legisladores, solo podían ser cometidos por las mujeres.

Resulta un hecho notable que los delitos achacados tradicionalmente al género femenino solían ir entrelazados a lo largo de los tiempos pretéritos, siendo muchas las féminas que se veían involucradas simultáneamente en varios de ellos.

Las mujeres, en ocasiones, se veían abocadas a traspasar los límites de la decencia, de lo socialmente permitido, incidiendo en conductas relacionadas con su propio cuerpo que se consideraban desviadas a los ojos de la sociedad, llegando a considerarse actividades delictivas.

En muchas ocasiones, no se trataba de una opción personal de quienes pretendían alcanzar la libertad en el uso de su propia sexualidad. Eso era muy infrecuente e indetectable durante los siglos pasados. Normalmente, las conductas de las mujeres que el Derecho consideraba ilegales por la transgresión y el escándalo que ellas suponían en el escenario del orden social establecido, tenían como motivo principal el estado de necesidad, generalmente económica.

Son varios los delitos que podían cometer las mujeres en el pasado por lo que se consideraba un uso inadecuado de su sexualidad. Citaremos, por ejemplo, el adulterio o el aborto inducido. Son asuntos sobre los cuales han corrido ríos de tinta. Aquí vamos a centrarnos en los que venían generalmente entremezclados con las supersticiones y la brujería, pero haremos algunas alusiones previas a otros no directamente relacionados con la magia.

Después se abordarán otros delitos íntimamente relacionados con el género femenino donde el elemento mágico y supersticioso solía hallarse presente. Nos referimos básicamente a la mediación sexual o alcahuetería, la prostitución, y las prácticas lésbicas. Estas conductas se castigaban en los textos jurídicos desde antiguo, pero las autoridades siguieron persiguiéndolos a lo largo de los siglos hasta hace relativamente poco tiempo si nos movemos en el contexto general de la Historia occidental.

Hemos de comenzar por señalar que se trataba de actos ilícitos que el Derecho denominaba *delitos ocultos*, pues rara vez se cometían abiertamente, siendo el secreto uno de los elementos que dificultaba la prueba durante el proceso debido a la falta de testigos.

En la Roma clásica ya se puso en vigor una *Lex Iulia de Adulteriis* del año 18 A.de C. En ella se especificaban, además del adulterio, delito exclusivamente femenino en Roma, otras conductas desviadas de las mujeres que debían ser firmemente castigadas, tales como las prácticas lésbicas. Pero no se señalaba ninguna pena en concreto. Esa normativa sería heredada, siempre en el ámbito de la península ibérica, por los bárbaros visigodos. Pero la pérdida de las normas escritas después de la etapa visigoda, motivada por la invasión musulmana, nos conduce a un marasmo de derechos consuetudinarios diversos y dispersos a lo largo y ancho de la geografía española².

El populismo normativo y el creciente teocentrismo jurídico se apoderaron del Derecho durante los llamados “siglos mudos” de la Historia. Pero conocemos cómo eran los ordenamientos jurídicos de esos tiempos ágrafos gracias a que se plasmarían luego por escrito en los llamados *fueros locales*³. A

² GARCÍA PELAYO, M., *La Idea medieval del Derecho*, Ed. Fundación Manuel García Pelayo, 2004. (2004)

³ BARRERO GARCÍA, A. M. (consultado el 10-05-2024), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=595367>

partir del siglo X empiezan a proliferar a lo largo y ancho de la geografía española conquistada por las tropas cristianas unos libros que contenían las leyes de las localidades grandes, medianas y pequeñas. Es el derecho municipal escrito. Cada pueblo se enorgullecía de poseer su propio fuero, libro jurídico nacido de la propia inspiración de los vecinos o copiado de otro elaborado en alguna de las poblaciones aledañas. Esas leyes eran aplicables solo en el casco urbano de cada municipio y en su alfoz o término municipal, de manera que las normas existentes en otras poblaciones, incluso distantes pocos kilómetros, resultaban diferentes, con lo que tales diferencias suponían una lamentable inseguridad jurídica. Pero a pesar de la dispersión y atomización normativas que resultaban de ese proceso de municipalización jurídica, puede observarse un sustrato común. Una serie de costumbres de origen incierto y discutible servían de base para erigir un sistema jurídico que se puede inducir sin demasiadas dificultades, sobre todo porque esas costumbres fueron transformadas en leyes dentro de los susodichos fueros.

Después de bastantes siglos durante los cuales había prevalecido el derecho escrito heredado de Roma, los textos de Derecho romano se pierden y el racionalismo del cual habían hecho gala aquellas construcciones dio paso a la irracionalidad de los sistemas penales acusatorios de las ordalías. Ese nuevo régimen jurídico afectaría de plano a la consideración jurídica de la mujer ya fuera soltera, casada, viuda, religiosa, prostituta, etc.

Las leyes de los fueros están redactadas con una aparente brutalidad y falta de técnica jurídica que hubiera sido incomprensible durante las etapas en que el Derecho era heredero del sistema romano, pero la aplicación de este hubiera sido imposible en el marco de unos territorios donde la mayoría de la población era analfabeta y donde no había jueces designados por un poder político centralizado que les exigiera unos conocimientos técnicos similares a los que debían tener los jueces de

la tradición romanista.

La vida cotidiana de aquellas personas se desenvolvía en un marco de guerra sanguinaria, plagas y hambruna. Eran territorios poblados por multitud de viudas y huérfanos que se hallaban continuamente expuestos a infinidad de actos de vejación y rapiña debido a la necesidad generalizada de cubrir las mínimas necesidades de subsistencia⁴.

En suma, las leyes contenidas en los fueros eran burdas, brutales y de ínfima calidad técnica, pero enormemente pragmáticas debido a que todos los vecinos de cada población podían comprenderlas y hacerlas propias a pesar de su analfabetismo.

En el contexto de ese fenómeno que se conoce generalmente con el nombre de *Reconquista*, faltaba el mínimo sosiego necesario para que las mujeres pudieran desarrollar la vida con normalidad y gozar de un sistema jurídico mínimamente garantista de sus derechos personales⁵. Muchos varones acudían al campo de batalla para nunca regresar a sus hogares. Las consecuencias de esas muertes repentinas y prematuras no se hacían esperar. Eran los varones, no las mujeres, quienes fallecían en la guerra, de modo que buena parte de la población femenina se componía de viudas y huérfanas que se hallaban a expensas de innumerables abusos por parte de los varones que no habían perecido en la contienda y aprovechaban su desvalimiento para infligirles un sinfín de injurias.

Sin embargo, puede llamar la atención el hecho de que

⁴ SALA VILLAVERDE, A. "Las viudas de la guerra en la Edad Media", *Revista Roda da Fortuna: Revista Eletrônica sobre Antiguidade e Medievalo*, N.º. Extra 1-1 (Actas del II Congreso Internacional de Jóvenes Medievalistas Ciudad de Cáceres), 2014, pp. 451-468.

⁵ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*. Madrid, 1886. Ed. Facsímil. Pamplona 2003, p. 129: El autor hace alusión a que esa guerra contra los musulmanes trajo consigo "la degradación de las costumbres, el desorden en la sociedad, el retraso y la imperfección de las leyes".

los fueros locales contenían multitud de preceptos que protegían aparentemente a las mujeres. Ello puede inducir a engaño a quien pretenda ver en esa legislación falsamente proteccionista ventajas para el género femenino. En realidad, esas leyes no se redactaron para favorecer la dignidad de las féminas como seres humanos, sino como cuerpos prestos a la maternidad en un contexto donde se necesitaban más soldados para la guerra y más campesinos para alimentar a los primeros. Se trataba de una consideración plenamente instrumental de la mujer, que se veía así favorecida en determinados aspectos por las leyes en tanto en cuanto estaban llamadas a ser esposas y madres⁶.

Se había ido formando a lo largo de esos siglos medievales una figura femenina ideal que encajaba a la perfección con los parámetros deseables para las esposas y madres homologables con los propósitos de los poderes políticos y religiosos, pues no podemos olvidar el carácter teocéntrico de estas sociedades previas al Renacimiento⁷.

Esa mujer ideal e idealizada es esposa que llega virgen al matrimonio, compañera fiel y madre abnegada.

Lo verdaderamente notable es que los estereotipos de la mujer ideal y de la mujer transgresora, según se generaron en los albores del medioevo, continuarían vigentes a tenor de los textos jurídicos hasta épocas demasiado recientes.

Quienes creaban aquellas normas en esas sociedades caóticas, donde la violencia física era moneda corriente, salieron al paso de algunas conductas vejatorias contra las mujeres que las devaluaban como personas llamadas a cumplir la noble misión de constituirse en esposas y madres. Pero conviene recordar que nunca fueron las propias mujeres quienes intervinieron

⁶ FUENTE PÉREZ, M. J. Y MORÁN MARTÍN, R. *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres. Antigüedad y Edad Media*, Ed. Polifemo, 2011.

⁷ SEGURA GRAÍÑO, C., "Historia de las mujeres en la Edad Media", *Medievalismo*, 18. 2008, pp. 249-272. La autora se refiere a la abundante bibliografía sobre la materia.

en la redacción de aquellos preceptos que, supuestamente, las protegían⁸.

Todo lo anterior se traducía en las dificultades que experimentaban las mujeres cuando se trataba de conservar, incluso, su integridad corporal. La virginidad y el estatus social eran valores fundamentales en la Edad Media. Por ello, idénticas agresiones contra cualquier atributo femenino recibirían castigos diferentes según que fueran perpetradas o consumadas contra esposas, vírgenes, monjas, prostitutas, etc.

Pero en estas páginas no pretendemos analizar la situación jurídica de la mujer como víctima, sino, por el contrario, en su calidad de transgresora del orden establecido. Para analizar algunas de esas situaciones tomaremos como referencia los fueros de dos familias o grupos de textos emparentados, como lo son los pertenecientes a la llamada *Extremadura castellana*⁹, y los fueros de la numerosa familia conquesense¹⁰. Este último grupo, muy numeroso, extendió sus tentáculos hasta poblaciones relativamente lejanas del territorio matriz, cual es el caso, por ejemplo, de Béjar.

A pesar de la dispersión normativa que suponía la existencia de numerosos textos legales propios y exclusivos de cada municipio, lo cierto es que existía por aquel entonces una filosofía jurídica aglutinadora de las soluciones que se debían adoptar ante los ilícitos cometidos por las mujeres.

Debemos partir de que, a pesar de que el derecho medieval de los fueros distaba mucho de parecerse al Derecho romano, lo cierto es que los fueros permanecen fieles a la vieja idea

⁸ MORÁN MARTÍN, R. "Silencio de Mujer, mala voz de Fueros", *Raíces profundas*, cit. pp. 149-251. En las pp. 150-151 la autora lleva a cabo un acertado análisis sobre la ausencia de las mujeres en la elaboración de aquellos textos jurídicos.

⁹ En esa familia de fueros los textos fundamentales son los de Salamanca, Ledesma, Zamora y Alba de Tormes.

¹⁰ Cuenca, Teruel, Alfambra, Alcaraz, Alarcón, Huete, Zorita de los Canes...

romanista de que las mujeres padecían la *fragilitas seu imbecillitas sexus*. En eso coincidían ambas concepciones. La mujer es netamente inferior al varón, no solo por carecer de la superior fuerza física característica de los hombres, sino también mentalmente, dado que carecería, así mismo, del dominio mental necesario para regir sus propios actos¹¹.

Por ello, se entendía que la mujer era débil psicológicamente y más propensa a incidir en conductas indecentes y antisociales. El ejemplo más característico es la dureza con que se contemplaba el adulterio femenino desde los tiempos antiguos y, cómo no, también en esos textos medievales.

Al margen de que los legisladores eran varones que difícilmente iban a redactar leyes contrarias a sus propios intereses de género, hay un fundamento de puro orden social que justificaba la severa represión del adulterio femenino. Es el relativo a la necesidad de determinar con certeza la paternidad de la criatura que puede generarse en el seno de la mujer adúltera. La temida *turbatio* o *commixtio sanguinis* podía suponer que el fruto de esa infidelidad femenina fuera achacado al marido, siempre presunto padre de la criatura a falta de prueba fehaciente en contrario. Por ello, hasta tiempos muy recientes en que es posible determinar la paternidad por medio de pruebas científicas, el Derecho ha prohibido sistemáticamente el matrimonio de la viuda durante el *tempus lugendi*, que solía durar un año, plazo considerado suficiente para que pueda desarrollarse completamente un feto fruto de la relación con su marido mientras aún vivía.

Esa presunción de que el esposo es padre de los hijos de su esposa suponía que cualquier desliz por parte de la esposa, entregando su cuerpo a otros hombres, fuera severamente castigado por el Derecho. Por esa causa, el marido que hallara a su

¹¹ El adjetivo *imbécil* procede etimológicamente del latín *im-baculus*, y venía a designar a cualquier individuo que no tiene el báculo o bastón de mando sobre sí mismo.

mujer en flagrante adulterio podía matarlos a ella y al adúltero, siendo castigado por la normativa si decidía dejar viva a la mujer¹². Así se prevenía en los fueros de la familia de Cuenca¹³.

En cuanto al aborto intencionado, este se castigaba duramente dado que la natalidad era un valor en alza dentro de esas sociedades nacientes que requerían una rápida repoblación del territorio arrebatado a los musulmanes. Una vez más, dado el carácter secreto de las prácticas abortivas, la incertidumbre acerca de si el aborto fue o no intencionado se intentaba esclarecer sometiéndose la acusada a la ordalía del hierro candente, por medio de la cual Dios, en su infinita sabiduría y a falta de otros testigos terrenales, determinaría la inocencia o la culpabilidad de la que abortó facilitando o no milagrosamente la sanación de la mano con la que agarró el hierro. Si la acusada era hallada culpable perecería en la hoguera¹⁴.

También cabe inferir, a juzgar por la abundancia de los preceptos al respecto, la existencia de un elevado número de mujeres que intentaban ganarse la vida recurriendo a la prostitución. De nuevo, las autoridades hubieron de tomar medidas debido a la inseguridad jurídica resultante en el seno de la sociedad ante la aparición de aquellas criaturas nacidas de quienes no estaban unidas con un varón por el sagrado vínculo del matrimonio. Sin embargo, los fueros locales no catalogaban como prostitutas a las mujeres que vendían a los hom-

¹² MENDOZA GARRIDO, J. M. *Delincuencia y Represión en la Castilla bajomedieval*. Granada, 1999, pp. 178-179.

¹³ ROUDIL, J., *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon*. Tomo II. París (1968), p. 221: Fuero de Alarcón, Tit. 236: "Del que su muger fallare con otro. Et todo aquel que su muger fallare con otro faciendo nemiga e la matare, non peche calonna ni hixca enemigo, e si al otro con ella fallare faziendo la nemiga e lo matae o lo firiere, non peche calonna, nin hixca enemigo. E si aquel que falló con su muger matare o firiere e assu mugier no, peche las calonnas".

¹⁴ *Fuero de Teruel de 1176*. Edición crítica con introducción y traducción de José Castañé Llinás, Teruel, 1991, p. 527: Cap. 378: "De la mujer que aborte adrede... Toda mujer que aborte intencionadamente, si lo reconoce, sea quemada; pero si no, pruebe su inocencia por el hierro caliente. Y si no quiere o no puede probar su inocencia, sea quemada sin remedio".

bres sus favores sexuales, sino que bastaba, para ser considerada técnicamente una ramera, tener fama de persona promiscua. El elemento sinalagmático no formaba parte de la ecuación.

Aquellos municipios medievales se constituían en sociedades reducidas donde generalmente se conocían la mayoría o la totalidad de los convecinos, de manera que la conducta disoluta de cualquier mujer era sobradamente sabida por todo el mundo. Su prole era difícilmente achacable a un solo hombre, cosa que acarrea para la comunidad la carga de indagar sobre quién debía hacerse cargo de las criaturas.

Ante la pregunta de qué mujeres alcanzaban la consideración de prostitutas debido a su promiscuidad, los fueros hubieron de fijar un número concreto de varones que afirmarían públicamente haber yacido con ellas. Dependiendo de los fueros, cinco o siete de esos testimonios bastaban para colocarle oficialmente a cualquier mujer el sambenito de prostituta, quedando desde ese momento despojada de la mayor parte de sus derechos¹⁵.

De este modo, los delitos achacables particularmente al género femenino y su castigo quedaron dibujados con cierta precisión en la normativa medieval, pues a pesar del renacimiento del Derecho romano a comienzos de la Baja Edad Media, pocas son las variaciones en cuanto al número y las principales características de estos. Sí es cierto que el sistema jurídico inquisitivo que sustituyó al acusatorio de los fueros,

¹⁵ *Ibidem*, pp. 352-353: “De los baños...Mando también que cualquiera que robe o quite los vestidos a una mujer que se bañe, peche trescientos sueldos, si se le prueba, y enmiende el daño según fuero; pero si alguno de aquellos no basta, peche la multa sentenciada más arriba, con excepción de la mujer pública, que no tiene multa según fuero. Pero si alguien viola o injuria a una mujer pública o le quita los vestidos, nada pague. Pero se debe saber que mujer pública es aquella que con cinco hombres o más es probada o declarada culpable. Porque a una mujer tal no conviene dar satisfacción jurídica.”. Encontramos preceptos semejantes en el Fuero de Molina, Cap. 25, tit. “qui forzar fija agena... Si fuere puta sabida que V homnes digan verdad que asi es, non aya calonna ninguna”; Fuero de Alfambra, tit. De muger forzada. Tot omne que forzara hembra, que no sea puta sabida... E si será provada de VII ombres non peche calonia...”.

supondría una modificación sustancial en cuanto al procedimiento judicial, despojado, por fin, de las pruebas taumáticas e inmateriales tales como la del hierro candente, durante cuya práctica Dios era requerido como principal testigo para determinar la culpabilidad o inocencia de los acusados a falta de los testimonios humanos. Estos testimonios de personas y algunos elementos de tipo material, tales como objetos, sustancias o documentos, pasarían a proveer a los jueces profesionales los indicios necesarios para dictar sentencia por los delitos de adulterio, aborto, prostitución, etc.¹⁶.

Además de todos los actos ilícitos que acabamos de analizar y que tienen íntima relación con la propia identidad femenina, existe otro delito generalmente relacionado con las mujeres desde tiempo inmemorial que merece mención aparte. Es el delito de brujería y supersticiones, muchas veces relacionado con otros típicamente femeninos. A ello vamos a referirnos más extensamente a continuación.

2.- ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DE LA REPRESIÓN JURÍDICA CONTRA LA MAGIA SUPERSTICIOSA EN ESPAÑA.

A) Evolución general durante la Edad Antigua y la Edad Media.

Aunque existen noticias referentes a la persecución de las prácticas mágicas por parte de las autoridades jurídicas en desde tiempos muy remotos¹⁷, las presentes páginas se centran

¹⁶ La redacción de Las Partidas de Alfonso X a mediados del siglo XIII supuso un cambio sustancial en la detección y enjuiciamiento de esos delitos. Ese sería el texto básico para la represión de estos hasta el siglo XIX.

¹⁷ Ya en el Antiguo Testamento se castigaba con pena de muerte para las prácticas relacionadas con la brujería (Éxodo, XXII, 18 y Eclesiastés, III, 4, 1,6). Esa tradición quedaría también reflejada en la legislación romana del Bajo Imperio (Código Teodosiano, 9, 16) y en la justiniana (Código, L. IX, título XVIII, *De Maleficiis*), donde también se reservaba para los brujos la pena capital.

en la trayectoria experimentada por el crimen de brujería y superstición en los territorios hispánicos.

Al considerarse el pueblo visigodo heredero de la tradición jurídica romana, dicha herencia, extraída directamente del *Codex Theodosianus*¹⁸ promulgado por Teodosio el Grande en el año 438, fue insertada dentro del *Breviario*, promulgado por el rey visigodo Alarico II. Este texto fue elaborado en Francia y aprobado en el año 506, muy poco antes de que dicho pueblo bárbaro hubiera de entrar en Hispania expulsado por los francos, tras resultar el mencionado monarca vencido y muerto en la batalla de Vouillé del año 507.

Los visigodos derrotados entraron en la Península utilizando el citado *Breviario* como carta de presentación, de manera que la tradición jurídica romana en lo tocante al crimen de brujería y maleficios se conservó en España por la vía de los sucesivos códigos visigodos durante toda la Edad Antigua. En el *Breviario* se reservaba la pena capital para todos aquellos casos en que resultara probado el hecho de haber invocado al demonio o de haber celebrado sacrificios en su honor con el fin de llevar a cabo encantamientos y hechizos. No se refiere exclusivamente a las mujeres, igual que no lo hacía la tradición jurídica de Roma¹⁹.

A pesar de ese acarreo normativo desde la época romana hasta la visigoda, a medida que el tiempo avanzaba se observaría una transformación en el espíritu de las normas. Resulta patente que las autoridades de la antigua Roma perseguían esas prácticas en cuanto podrían suponer alteración del orden público o delitos contra la salud de las personas, quedando en un segundo plano el atentado contra la religión. Sin embargo, en

¹⁸ COMA FORT, J. M., *Codex Theodosianus. Historia de un texto*, Madrid, Dykinson, 2014.

¹⁹ *Breviario de Alarico II*, 9, 13 3: “*Quicumque nocturna sacrificio daemonum celebraverit vel incantationibus daemones invocaverit, capite puniatur*”.

los estadios avanzados de la etapa visigoda comienza a primar la preocupación por preservar la ortodoxia católica sobre otras consideraciones relativas a la salud o el orden público.

Más tarde, cuando se promulgó en el año 654 el *Liber Iudiciorum*, último y principal código visigodo, este incluía varias leyes sobre hechizos y sortilegios en el título II del libro sexto, titulado *De maleficis et consulentibus eos, atque veneficis*²⁰. En esa normativa se entremezclan las prescripciones del Derecho romano con otras procedentes de la tradición germánica visigoda que fueron precursoras de las que se podrán observar después en los fueros locales medievales, como por ejemplo el carácter infamante de esos delitos de magia y las repercusiones que pueden tener para los descendientes de quienes los cometieron. También rezuma tintes germánicos la búsqueda del paralelismo entre el daño que se ocasiona por medio de la ofensa y la pena que merece el delincuente²¹.

Se trata de cuatro leyes de época del monarca Chindasvinto. Con carácter general, esta legislación dulcifica las sanciones que se establecían en el *Breviario*, abandonándose la pena capital para los casos de invocaciones al demonio con fines diversos tales como para desencadenar tempestades o provocar la locura en las personas. La pena consistiría en doscientos azotes aplicados en público, unidos a la decalvación y la obligación de hacerse ver en las diez localidades circunvecinas. También se aplicarían idénticos castigos a quienes ofrecieran sacrificios nocturnos al diablo. Conviene resaltar el carácter ejemplarizante de la pena para estos supuestos²².

²⁰ *Liber Iudiciorum.*, ed. Real Academia, 1815, pp. 81-82.

²¹ *Ibidem*, 6,2,4: es el denominado *tortum per tortum*: “*De his qui in hominibus, aut in animalibus, vel quibuscumque rebus qualiacumque ligamenta, aut quodcumque contrarium fecisse reperiantur... id patiantur, quo deis fecisse reperiantur*”.

²² *Ibidem*, 6,2,3: “*De maleficis et consulentibus eos. Malefici vel immisores tempestatum... vel ii qui per invocationem daemonum mentes hominum trurbant, seu qui nocturna sacrificia daemonibus celebrant... ubicumque a iudice, vel actore, sive procuratore lici reperti fuerin, vel detecti, ducentenis flagellis publice verberentur, et decalvati... ut eorum alii corrigantur exemplis...*”.

Toda esa legislación pasaría a formar parte del *Fuero Juzgo*, versión romanceada del *Liber*, reformado en otros aspectos para adecuarlo a la etapa medieval pero conservado en lo tocante a este tipo de ilícitos, si bien conviene precisar que añade a las normas de acarreo una precisión alusiva a la prohibición de que los juzgadores recurrieran a las artes adivinatorias con el fin de localizar a los culpables de un delito, si bien se permitía utilizarlas cuando se tratara de desenmascararlos ante la sociedad²³. La sanción para los jueces que incurrieran en tales irregularidades sería la de ser encarcelados o ser puestos a merced del rey juntamente con todo su patrimonio para que el monarca decidiera su suerte²⁴.

Además, el *Fuero Juzgo* es más explícito que el *Liber* cuando señala la pena de los que lanzan maleficios, ampliando el elenco que aparecía en dicha versión latina en lo tocante a las acciones que debían considerar los jueces como indicios de tratos diabólicos, como por ejemplo el hecho de dibujar círculos en el suelo por la noche.

Esa mayor especificidad en cuanto a los actos que hacen suponer al juez la existencia de demonología iría creciendo a lo largo de los siglos, llegándose a cotas muy superiores de concreción a lo largo de la Edad Moderna.

Hasta aquí se han señalado las líneas maestras de la tradición romanista en materia de brujería y sortilegios. Pero todavía no se había llegado a la feminización de la brujería.

²³ *Fuero Juzgo*, 6, 2, 3. Ed. Real Academia, 1815, p. 115. "E por ende mandamos que si algun iuez quisiere pesquirir o probar alguna cosa por adivinos o por agoradores, o si algun omne toma consejo con estos tales de muerte o de vida dotre...faga la enmienda que dize en este sexto libro...«De los que toman cosejo con los adivinadores de muerte o de vida dotre». Mas los iuezes non sean tenudos de la pena dessa ley los quales demandan los adivinadores non por probar por ellos nada, mas por demostrar que son atales ante muchos".

²⁴ *Liber Iudiciorum*, 6, 2, 3: "Quos tamen iudex, ne ulterius evagantes talia facere permittantur, aut in retrusione faciat ese ut ibi accepta veste atque substantia ita vivant, ne viventibus nocendi aditum habeant, aut regiae praesentiae dirigat ut quod de illis sibi placitum fuerit".

La paulatina pérdida de dicha impronta procedente de la época romana y la aparición de los fueros locales a lo largo de la Alta y Baja Edad Media conducen a generar soluciones jurídicas diferentes de las mencionadas a la hora de reprimir la práctica de la magia heterodoxa, especialmente de la magia negra.

El factor consuetudinario adquiere protagonismo en el panorama jurídico español y europeo en general por los motivos que ya se mencionaron, fortaleciéndose la práctica de las ordalías, sistema probatorio procedente, sobre todo, de la tradición germánica.

A pesar de la dispersión normativa propia de la época medieval, los fueros locales ofrecen una admirable uniformidad a la hora de reprimir la brujería o el curanderismo supersticioso, tanto en lo tocante a la forma en que los acusados podrían intentar exonerarse como en lo correspondiente a los castigos arbitrados para esos delitos cuando resultaran probados.

La familia de fueros emparentados con el fuero de Cuenca alude invariablemente al castigo que merecen las *hechiceras* y *herboleras*²⁵, lo cual nos indica que se han producido algunos cambios en la mentalidad supersticiosa desde la etapa romana. En primer lugar, conviene destacar que el género femenino aparece como protagonista de esas prácticas prohibidas, cosa que no sucedía en los textos jurídicos de la tradición romanística. Además, la hechicería quedaba así legalmente emparejada con el curanderismo, generalmente practicado por las mujeres en aquellos tiempos. Las curanderas resultaron, a partir de entonces, sospechosas de ejercitarse en la magia heterodoxa.

Las mencionadas profesiones se castigaban, siempre en femenino, juntamente con la alcahuetería, conservándose esa tradición a lo largo de los siglos, quedando luego plasmada,

²⁵ Obsérvese que esas leyes de los fueros se expresan siempre en femenino.

por ejemplo, a través del personaje de *Celestina*, en el cual se entremezclan el curanderismo supersticioso, la magia herética y el proxenetismo.

Los fueros también se referían a la mediación sexual en femenino, castigando ese delito con la hoguera²⁶. Encontramos una alusión al mediador sexual en masculino dentro de Las Partidas. En ese texto se insertan diferentes penas de carácter económico, tales como multas y pérdida de bienes, pero cuando el varón prostituyese a su propia esposa, a una viuda o a una virgen y, en general, mujeres de buena fama, el castigo podía llegar a la pena de muerte. Solo al final del precepto se hace una alusión a las *alcahuetas*²⁷.

Así, muchos textos jurídicos locales preveían la pena de muerte en la hoguera para esos delitos probados, coincidiendo en ese punto con la antigua tradición de Roma, que se perdió a lo largo de los siglos posteriores a la etapa visigoda. Por ejemplo, reaparece el fuego como elemento purificador en el fuero de Alcaraz, IV, 43, concordante con otros como los de Alarcón, 250; Teruel, 381; Béjar, 341; Baeza, 246; Andújar, CCLVIII; Plasencia, 105, etc.²⁸

A tenor de la insistencia con que se repiten esos preceptos dentro de los fueros mencionados, se puede deducir la alarma social que producían tales actividades en el seno de la sociedad a la que iban dirigidos, destacando también el interés de las autoridades por evitar que los súbditos pudieran llegar a

²⁶ Algunos fueros locales, como el de Teruel, le dedicaban al delito de alcahuetería un precepto que, normalmente, se colocaba a continuación del relativo a las *herboleras* e *las fechizeras*: Fuero de Teruel, cit. p. 529, Cap. 382: “Además, toda mujer que sea probada mediadora o alcahueta, sea quemada. Pero si es sospechosa y lo niega, pruebe su inocencia por medio del hierro caliente, según es fuero”. Idéntica solución ofrecen, por ejemplo, los fueros de Baeza Cap. 266; Alcaraz, IV, 45; Alarcón Cap. 252, etc.

²⁷ Partidas, VII, XXII, leyes 1 y 2.

²⁸ ROUDIL, J., *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon*, cit., p. 277: “De las herboleras e las fechizeras. Otrssi la mujer que fuere erbolera o fechizera sea quemada o salve se por fierro caliente”.

creer en las fuerzas esotéricas de carácter heterodoxo.

A causa del primitivismo jurídico que impregna toda la legislación de origen altomedieval y que se perpetuó durante la Baja Edad Media a través de su inserción en los estatutos locales, no debe extrañar la reaparición de las ordalías, desechadas pronto por la depurada técnica jurídica de Roma y presente en esos textos cuando se trataba de reprimir los delitos de carácter oculto, como lo son, por ejemplo, la brujería, el adulterio o el aborto. Solían ser delitos en que la feminidad se hallaba siempre involucrada. La prueba testifical era difícil de practicar, por lo cual se recurría a la divina majestad de Dios, testigo omnipresente y omnisciente de todo cuanto pueden hacer las personas, incluso aunque se oculten para llevar a cabo sus fechorías.

Por otra parte, los delitos relacionados con la práctica de la brujería escapaban, al igual que otros, al principio que regía con carácter general durante la etapa medieval cuando se trataba de reparar ofensas en el ámbito jurídico. Normalmente se recurría al mecanismo de las compensaciones económicas como medio de resarcir al ofendido²⁹.

La ya mencionada ordalía del hierro candente era la que se reservaba para ese tipo de acusaciones, debiendo las mujeres someterse a ella con el fin de probar su inocencia. No se trata, ni mucho menos, de un fenómeno específico del Derecho hispánico, sino que la práctica de ordalías para todos estos delitos se extendió a lo largo y ancho de todo el continente europeo³⁰.

²⁹ ÁLVAREZ CORA, E., "Orto del mal. Derecho penal de los siglos X y XI", en *Initium, Revista Catalana d'Historia del Dret*, 18, 2013, pp. 209-236. p. 232: "La enemistad y las ordalías —que han sazonado ya ejemplos anteriores, cobran sentido respecto de males, graves por lo común, que no se neutralizan mediante un juego sinalagmático de reparaciones, sino que resultan interiorizados y sólo redimibles a través de ceremonias de riesgo personal y supervisión divina. En realidad, la ordalía también puede ser un medio subsidiario cuando el régimen regular de la calaña no cumple su función, o la forma de abrir un régimen paralelo de consecuencias jurídicas."

³⁰ Si bien no es este lugar idóneo para intentar agotar la abundante bibliografía existente acerca de ese tipo de pruebas en el continente europeo, citamos aquí algu-

El renacimiento de la tradición romanista en el Derecho bajomedieval español gracias a la iniciativa jurídica de monarcas como Alfonso X, impulsor del Código de las Siete Partidas, no añadió demasiadas novedades al tratamiento jurídico del crimen de magia. Tampoco en esa normativa se hacía hincapié en el carácter herético de la brujería o las supersticiones, si bien había que castigar o premiar esas prácticas según que fueran dirigidas a causar o evitar ciertos males³¹. Se sigue prescribiendo pena de muerte para los maleficios, si bien no se especifica la forma en que se llevaría a cabo semejante castigo.

La Iglesia, mientras tanto, luchaba para conseguir que las leyes de los monarcas considerasen el carácter herético de estos delitos, de forma que ya antes del establecimiento de la Inquisición española, la influencia de las autoridades religiosas se dejó sentir, por ejemplo, en una ley promulgada por Enrique III de Castilla que declaraba culpable de herejía a todo aquel que consultara a los adivinos³².

nas obras que pueden considerarse indicio de las distintas (pero muy similares) manifestaciones del fenómeno de las ordalías en los diferentes países europeos: *La Preuve*, Recueils de la Société Jean Bodin, tomo XVII, Bruselas, 1965, 2^o vol., donde se contienen valiosos artículos como el de Van Caenegem, R., "La preuve dans le droit du Moyen Âge occidental", pp. 691-753, o el de Lévy, J. P., "L' évolution de la preuve des origines à nos jours", pp. 9-70. También se incluyen en la misma obra los trabajos del ya mencionado J. P. LÉVY, "Le problème de la preuve dans les droits savants du Moyen Âge", pp. 137-167 y de Gaudemet, J., "Les ordalies au Moyen Âge: doctrine et pratique canoniques", pp. 99-135. Estos dos últimos trabajos se refieren a los problemas doctrinales en torno a la aplicación de las ordalías.

En el ámbito anglosajón podemos citar la obra de Barlett, R., *Trial by Fire and Water. The medieval judicial Ordeal*, Oxford University Press, USA, 1998.

³¹ Partidas, VII, XXIII, 3: "Quien puede acusar a los truhanes et a los baratadores sobre dichos et que pena merescen. Acusar puede cada uno del pueblo delante del judgador a los agoreros et a los sorteros et a los otros baratadores... et si les fuere probado por testigos o por consciencia dellos mismos (juzgadores) ... deben morir por ende. Et los que los encobriesen... deben ser echados de la tierra para siempre. Pero los que fiziesen encantamientos o otras cosas con buena entencion asi como para sacar demonios de los cuerpos de los homes o para desligar a los que fuesen marido e mujer que non pudiesen convenir en uno, o para desatar nube que echare granizo o niebla... o para matar langosta o pulgon o para alguna otra cosa provechosa... non debe haber pena alguna, antes descimos que deben receber gualardon por ello."

³² LEA, H.C., *A History of the Inquisition of Spain*, New York, 1966, AMS press inc., vol. IV, p. 182.

La tradición jurídica reseñada no se corresponde en gran medida con lo que sería la consideración de este tipo de delitos del foro jurídico inquisitorial dentro de los diferentes territorios españoles.

B) El surgimiento de la Inquisición española.

La creación de la Inquisición española en 1478 y la creciente influencia eclesiástica en la legislación ordinaria implicaron la pronta catalogación de este tipo de crímenes como prácticas heréticas.

En este punto cabe señalar la divergencia que se produjo entre las persecuciones de la brujería según se llevaron a cabo en otros países, especialmente en el centro y en el norte de Europa, y el enjuiciamiento de estos por parte de los tribunales inquisitoriales españoles. En los citados territorios europeos se mantuvo una línea continuista que enlaza la Época Moderna con la tradición medieval, basada en el sistema acusatorio, donde la exculpación se seguía llevando a cabo por medio de ordalías que corrían a cargo de los acusados. Sin embargo, en España el Santo Oficio se haría cargo de juzgar estos delitos siguiendo el régimen procedimental inquisitivo, donde los jueces o *Inquisidores* tenían la obligación de averiguar las circunstancias del crimen y de buscar los indicios del mismo, siempre dentro de la racionalidad y materialidad de las pruebas procesales.

Así pues, el establecimiento de la Inquisición española en 1478 supondría un control exhaustivo sobre todas las actividades o creencias que pudieran resultar sospechosas de herejía. Las prácticas mágicas no serían una excepción.

a) *Las supersticiones como delito del foro inquisitorial.*

Todas las creencias que relacionaban los fenómenos sobrenaturales con determinadas ceremonias oficiadas al fin de obtener resultados prodigiosos fueron consideradas materia de inquisición desde época relativamente temprana, aunque no resultaría tarea fácil la de atribuir jurisdicción a los tribunales inquisitoriales para estos asuntos. Los territorios de la Corona de Aragón, que participaron en mayor medida del pánico europeo frente a las brujas, fueron en España los primeros en reaccionar, solicitando que la bula papal *Super Illius Specula* de Juan XXII fuera puesta en vigor dentro de los territorios aragoneses, lo cual se llevó a efecto a partir de los primeros años del siglo XVI. En Castilla se siguió el ejemplo de Aragón y el Inquisidor General Manrique (1523-1538) añadió al Edicto de Fe varias cláusulas en materia de magia y brujería. Sin embargo, no fue cuestión pacífica durante muchos años la de si el Santo Oficio debía o no tener jurisdicción sobre estos crímenes tradicionalmente perseguidos castigados por la justicia ordinaria. Pero la tendencia a definir la hechicería como actividad herética era irreversible.

Esa tradición en virtud de la cual el delito de brujería y supersticiones venía siendo castigado por la justicia secular, determinaría que terminara considerándose *de mixto fuero*, de manera que podían juzgarlo a la par la justicia inquisitorial y la ordinaria.

Sin embargo, hay que señalar que el Santo Oficio español mantuvo una postura bastante escéptica en lo tocante a estos delitos si la comparamos con la creencia generalizada en la realidad de la brujería existente en otros países europeos. Incluso dentro del territorio español cabe distinguir determinadas zonas donde las propias autoridades laicas, religiosas e inquisitoriales entraron en el juego del pánico causado por ciertos brotes de brujería y sacrificaron la vida de un buen nú-

mero de personas, cual es el caso de algunas cazas de brujas en Cataluña o el archiconocido de Zugarramurdi en Navarra. En este último caso, por fortuna, las averiguaciones y el posterior informe redactado por el inquisidor Salazar y Frías, desplazado a la zona, dieron al traste con lo que podía haberse convertido en una encarnizada caza de brujas generalizada por toda la Península³³.

El 14 de diciembre de 1526 el Consejo de Inquisición envió a los tribunales de distrito órdenes para que se ocuparan de lo que denominaba “*la secta de los brujos*”, en alusión al carácter herético que pudieran albergar esas prácticas. Otras instrucciones remitidas por la Suprema en 1537 perfilan de forma más específica el modo en que se debía proceder en esos casos, extremando la prudencia para no incidir en la política de linchamientos que se estaba practicando en otros países europeos. Es importante destacar que el Consejo de Inquisición reclamaba para sí los supuestos en que la pena que debiera recibir la persona acusada fuera la muerte por medio de la relación al brazo secular, es decir, en la hoguera. De ese modo se evitaron las masacres colectivas que se llevaban a cabo en otros países donde tales casos eran juzgados por la justicia del medio rural, siempre parcial y condicionada por el pánico de sus convecinos.

b) Diferencias entre brujería y supersticiones.

Cuando se trata de diferenciar figuras jurídicas conviene hacer varias distinciones que implican determinadas diferencias a la hora de perseguir los delitos relacionados con la magia.

Son muchos los puntos de vista desde los cuales se ha intentado marcar la línea divisoria entre la brujería y la hechicería o las supersticiones delictivas. Por ejemplo, Caro Baroja

³³ HENNINGSEN, G., *El Abogado de las Brujas*, Madrid, 1983, Alianza Ed. El autor le dedica la obra al propio inquisidor Salazar Frías en calidad de personaje adelantado a su tiempo: “*A la memoria de D. Alonso de Salazar Frías, inquisidor y humanista español*”.

se limita a marcar una diferencia geográfica, confinando a las brujas en las regiones húmedas rurales del norte de la Península y dejando para la España urbana el fenómeno de las sortilegas o hechiceras³⁴. En el mismo sentido se expresa Blázquez Miguel³⁵. Sin embargo, ese parámetro, fruto sin duda de la observación fáctica, no se sostiene jurídicamente, puesto que los tribunales inquisitoriales perseguían y castigaban la brujería y los hechizos de forma diferente, como figuras jurídicas penales distintas, sin prestar atención al entorno humano o geográfico en que se perpetraran. Para llegar a determinar si existía uno u otro delito el aparato inquisitorial disponía de tratados e instrucciones que le ilustraban cuando se trataba de clasificar los hechos que se presentaban a su consideración.

Es cierto que los delitos relacionados con la magia se rodeaban de una parafernalia diferente según las regiones en que se cometieran, de manera que en la mitad norte de la Península se identifican con la idea de aquelarre, vuelos nocturnos, etc., mientras que en la mitad sur no se producen tales actividades en relación con las ceremonias mágicas. Sin embargo, los inquisidores prescindían de todo ese ropaje formal para atender a la sustancia jurídica, a la creencia de quienes participaban en tales rituales destinados a obtener efectos sobrenaturales. Según los archivos del Santo Oficio podemos encontrar brujas y hechiceras en cualquier lugar de la geografía española.

La doctrina jurídica en ocasiones intentaba desbrozar el panorama divisorio entre ambos delitos. Pradilla, en su tratado sobre Derecho penal distinguía a los hechiceros de los brujos aludiendo a que los primeros usan de supersticiones con fines terapéuticos, mientras que los brujos creen volar y gozar de ciertos placeres por ilusión del Demonio. Además, intenta diferenciar ambos por medio de los castigos que se les aplican

³⁴ CARO BAROJA, J., *Las Brujas y su Mundo*, Madrid, 1968, Alianza Ed., p. 135.

³⁵ BLÁZQUEZ MIGUEL, J., *La Inquisición*, Madrid, 1980, Penthalon, p. 80.

una vez convictos, siendo los primeros castigados con pena de azotes o cárcel perpetua según se tratase de siervos u hombres libres, o con pena de muerte en la hoguera para los brujos³⁶.

Eymeric se aproxima más a la solución admitida y practicada por los tribunales inquisitoriales españoles, haciendo depender su categorización de la relación mantenida por esos delincuentes con el demonio. Además, se refiere abiertamente a la brujería como a una práctica propia del género femenino³⁷.

En resumidas cuentas, la diferencia jurídica, según la entendieron los tribunales del Santo Oficio, más bien hay que buscarla en la cualidad y cantidad herética de lo perpetrado por las personas delincuentes, llámesele brujería, sortilegio, hechicería, etc. Todas ellas incurrían en la herejía perfecta y máxima cuando a lo largo de su proceso se pone de manifiesto que han practicado demonolatría y que se consideran sirvientes del diablo tras haber renegado de la suprema majestad de Dios.

Si los acusados se habían limitados a solicitar ocasionalmente la intervención diabólica con el fin de obtener o alcanzar determinados resultados sobrenaturales pero reconociendo al mismo tiempo la supremacía de Dios, cabría considerarlos reos de un delito menor, digno de castigos tales como el destierro, los azotes, etc., pero no de la hoguera, instrumento purificador que quedaba reservado a la brujería formal, es decir, a quienes habían entregado su alma al diablo, con el cual habían pactado adoración a cambio de ciertos poderes extraordinarios.

c) Particularidades del proceso por brujería y supersticiones en la tradición inquisitorial española.

El proceso inquisitorial por brujería tiene determinadas peculiaridades por razón de la idiosincrasia propia de los reos,

³⁶ PRADILLA, F., de la, *Summa de las Leyes penales*, Madrid, 1639, parte 1ª, Cap. XIII, *Del delito de herejía*. pp. 8 y 9.

³⁷ EYMERIC, N., *Directorium Inquisitorum cum commentariis Francisci Pegnae*, Venecia, 1595, *secunda pars, quaestio XLIII*, p. 341.

así como por razón de los indicios criminales y del propio bien jurídico protegido.

– Jueces y perseguidos.

Todos los rincones de la geografía hispánica se hallaban tutelados por algún organismo o individuo dependiente de la Inquisición. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con otros delitos del foro inquisitorial en los cuales rara vez se inmiscuían los convecinos del presunto hereje, en el caso del delito de magia heterodoxa también éstos se convertían en acusadores o perseguidores en tanto en cuanto se hallara más o menos extendido el temor al maleficio. Ello actuaba a favor del Santo Oficio, que veía de ese modo facilitada su tarea a la hora de detectar a estos peculiares delincuentes³⁸.

En cuanto al género de los acusados de estos delitos, no cabe duda de que las mujeres ocupaban lugar preeminente en el panorama de las personas sospechosas de esas prácticas heterodoxas. Del mismo modo en que las sociedades más primitivas habían atribuido a las féminas cualidades especiales para contactar con la divinidad, al aparecer la dicotomía Dios-demonio, las mujeres también fueron tildadas de mayor propensión a los tratos con el diablo para conseguir poderes mágicos, sobre todo a partir de la publicación del *Malleus Maleficarum*, también conocido como *Martillo de Brujas*, texto redactado en Alemania durante el siglo XV para perseguir y castigar el delito de brujería. El propio título involucra la feminidad con ese tipo de herejía, pues los mismos autores explican por qué el libro se denomina *Martillo de Brujas* y no de brujos³⁹.

³⁸ TORQUEMADA, M. J., *La Inquisición y el Diablo. Supersticiones en el siglo XVIII*. Sevilla, 2000, pp. 67-74.

³⁹ KRAMER, H. y SPRENGER, J., *Malleus Maleficarum*, Lyon (15699. Traducción de Floreal Mazía. Buenos Aires, 1975, p. 44: "Las mujeres son más crédulas e impresionables, aman u odian. No tienen intermedio. Tienen la lengua voluble. En una palabra, son más débiles de cuerpo y de mente... por eso están más dispuestas a abjurar de la fe, en donde reside la raíz de la brujería... Torda brujería proviene del deseo carnal, del cual la mujer es insaciable... como consecuencia de ello es mejor denominarla herejía de las

En efecto, es mucho mayor la proporción de mujeres que de hombres practicantes de la brujería y los sortilegios, siendo notable la diferente actitud psicológica de estos a la vista de los expedientes inquisitoriales. Se trataba, generalmente, de individuos incrédulos que intentaban estafar al prójimo pretextando poderes paranormales, a diferencia de un buen número de mujeres que verdaderamente creían en lo que practicaban⁴⁰.

En cuanto al lugar que esas personas ocupaban en la sociedad, quienes sufrían ese tipo de acusaciones pertenecían, con carácter general, a los estratos menos privilegiados económicamente, tanto en el entorno rural como en el urbano. En este último caso era frecuente que esas mujeres fueran también acusadas conjuntamente de otros delitos, como el de prostitución⁴¹.

– Actos y objetos sospechosos.

Para la persecución y castigo de la brujería y las supersticiones los inquisidores disponían de unos catálogos redactados por expertos juristas y teólogos en los cuales se especificaban los objetos y ceremonias utilizados por los herejes de la magia. Utensilios como los espejos, anillos, velas de ciertos colores, piedras imantadas, azufre, fluidos sexuales de varones y mujeres, cabellos, etc., o ceremonias tales como los sacrificios de algunos animales, el hecho de vestir ropajes determinados, dibujar círculos o la estrella de David en el suelo, ayunar prolongadamente, bautizar o rebautizar personas, objetos e imágenes e, incluso, rezar a ciertos santos que habían sido grandes pecadores en vida, se constituían en serios indicios de delito a los ojos de los inquisidores, siempre atentos a las obras de

brujas que de los brujos, y bendito sea el que ha preservado al género masculino de este crimen horrendo.”

⁴⁰ TORQUEMADA, M. J., *La Inquisición*, cit., pp. 67-74.

⁴¹ A.H.N, Inquisición, legs. 3736, nº 44 y 2515, nº 7. Se refieren a los procesos de la reo Antonia Monedero, sortilega y prostituta en grandes poblaciones como Murcia y Madrid.

los tratadistas cuyas obras merecían credibilidad por parte del Santo Oficio⁴². Todo ello podía ser indicio de pacto con el demonio o de demonolatría. Desde el punto de vista del Derecho inquisitorial, la adoración al diablo era el elemento decisivo que transformaba el delito de meras supersticiones en herejía perfecta digna de los máximos castigos. A dilucidar tales asuntos iría encaminado todo el proceso sufrido por los reos ante el Santo Oficio.

- El proceso y sus particularidades.

El Santo Oficio de alguna manera incurría en la propia creencia que pretendía combatir. Así, por ejemplo, durante el período probatorio los tratadistas y los propios inquisidores desaconsejaban la práctica de la prueba reina, la prueba del tormento, para conseguir la confesión del acusado. Ello es debido a que pensaban que la persona acusada podía estar dotada de poderes sobrenaturales infundidos por el diablo con el fin de superar la tortura con éxito. Se produce, pues, en este punto una flagrante contradicción entre la incredulidad generalmente manifestada por los oficiales y ministros de la Inquisición española y la propia normativa inquisitorial, que, sin duda, respondía en buena medida a la doctrina sentada por los tratadistas que iluminaban las actuaciones del Santo Oficio. Estos eran contrarios a la creencia en los poderes de las brujas. A este respecto, conviene reseñar una mayor creencia en la brujería entre los empleados de los tribunales inquisitoriales de Hispanoamérica que entre los peninsulares⁴³.

⁴² Autores como Nicolás Eymeric, autor de un *Directorium Inquisitorum* (siglo XIV), Francisco Torreblanca Villalpando con su obra *Epitome delictorum sive de magia in qua aperta vel occulta invocatio Daemonis intervenit* (S. XVI), o César Carena, autor de un *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei* (S. XVII), por citar algunos, ofrecían todo un elenco de actividades sospechosas que podían ser indicio de adoración al demonio o pacto con el mismo.

⁴³ Así lo demuestran algunos casos documentados y conservados en la actualidad, como el de la reo María Sánchez, quien compareció ante el tribunal inquisitorial mejicano en 1718 por *Maléfica* y que, aparentemente y a juzgar por los datos que constan en autos, fue víctima de linchamiento por parte de los guardianes de las propias cárceles inquisitoriales, siendo castigados por ello. (Documento custodia-

El tormento no era sino un medio para conseguir la confesión de reo. Así como se aplicaba con asiduidad en todos los tribunales seculares europeos desde el momento del prendimiento de los acusados, la Inquisición española lo reservaba para cuando se concluía la causa y no quedara claro que el reo hubiera declarado todo cuanto sabía⁴⁴.

Además, el aislamiento en las cárceles inquisitoriales era especialmente estricto en estos casos ante el temor de que el reo pudiera conseguir alguno de los objetos presuntamente mágicos antes mencionados.

– Los castigos.

Ya se ha puesto de manifiesto que tanto la tradición secular como la eclesiástica castigaban la demonolatría probada con la muerte en la hoguera. También la Inquisición asumió que la llamada “*relajación al brazo secular*”, eufemismo relativo a la pena de capital sentenciada por los tribunales del Santo Oficio, debería consistir en la muerte por medio del fuego. Ello era así para cualquier delito de herejía demostrada cuando concurrieran determinadas agravantes tales como, por ejemplo, la reincidencia o la contumacia. Sin embargo, hay que señalar que los tribunales inquisitoriales españoles, como ya se advirtió, solo decretaron pena de muerte para la brujería en contadas ocasiones, siendo los castigos más frecuentes las penas de azotes y de destierro o la reclusión en ciertas instituciones, sanciones impuestas alternativa o acumulativamente, amén de otras penas de carácter espiritual o infamante, tales como la abjuración de la herejía, *de levi* o *de vehementi* según el grado herético apreciado por el tribunal, ejercicios espirituales, asistencia a oficios religiosos varios, salir al auto de fe con insignias de hechiceros portando una vela verde, sambenito y corozas,

do en la Bancroft Library, Universidad de California, Berkeley, MSS, 72/57, rollo 4, expediente n° 5.)

⁴⁴ HENNINGSEN, G., *El Abogado...*, cit., p. 230.

etc.⁴⁵. En la praxis inquisitorial las sentencias por estos delitos solían incluir casi todos los castigos mencionados.

3.- LA HOMOSEXUALIDAD FEMENINA: BREVES CONSIDERACIONES.

Así como la homosexualidad masculina estuvo considerada como un grave delito por parte de las autoridades desde tiempos remotos, las prácticas lésbicas recibieron un trato bastante diferente dentro del mundo jurídico.

La idea de la *Fragilitas seu imbecillitas sexus* procedente de Roma se mantuvo vigente en España a lo largo de los siglos, de modo que la homosexualidad femenina carecía, con carácter general, de trascendencia jurídica. Las mujeres, entendía el Derecho, no llegaban a constituirse en seres maduros y dueños de sus actos, al igual que lo eran los varones. Ese infantilismo del que hacía gala, a juicio de los juristas, la psicología femenina, convertía las prácticas lésbicas en juegos de niñas, censurables y pecaminosas, pero no delictivas. No así la homosexualidad masculina, que merecía, en ocasiones, la pena de muerte, mientras que otras veces se castigaba con la de castración u otras menores pero siempre graves.

Así pues, las fuentes legales callaban acerca del asunto de la homosexualidad femenina. Sin embargo, una glosa de las Partidas realizada por Gregorio López a mediados del siglo XVI entró de lleno en la materia. En su alusión al título XXI de la Séptima Partida (tit. 21. Leyes 1-3), bajo el título *De crimen nefando in summa*, López llevó a cabo un amplio comentario sobre las prácticas homosexuales entre mujeres, aludiendo a los textos escritos por los autores del Derecho Común bajomedieval y las Sagradas Escrituras. Se remonta, entre otras cosas, a

⁴⁵ TORQUEMADA, M. J., “Doscientos azotes y pena de destierro” en *El Espejo de Brujas. Mujeres transgresoras a través de la Historia*. M. J. Zamora y Alberto Ortiz eds. (2012) pp.353-360.

una pragmática de los Reyes Católicos promulgada en 1497. López criticaba dicha pragmática por no especificar el género y aludir a *cualquier persona*. El castigo consistía en la pérdida de todos los bienes y pena de muerte en la hoguera: Esa normativa se acarreó hasta el siglo XIX⁴⁶.

Pero según este jurista no podía equipararse la homosexualidad femenina con la masculina en la medida de lo posible, aunque moralmente resultara igualmente repugnante que la masculina. Alude a la imposibilidad de equiparar ambas prácticas, masculinas y femeninas, desde el punto de vista fisiológico, dado que en la homosexualidad femenina no hay penetración ni desperdicio del líquido seminal, luego no se perfecciona el coito. La mayor gravedad de las prácticas lésbicas venía determinada por la utilización durante las mismas de algún instrumento que fingiera el miembro masculino⁴⁷. Grego-

⁴⁶ Novísima Recopilación de las Leyes de España, libro XII, título XXX, ley 1: “D. Fernando y Dña. Isabel en Medina del Campo a 22 de agosto de 1497. Pena del delito nefando; y modo de proceder a su averiguación y castigo. “...establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condición, preeminencia dignidad que sea , que cometiere el delito nefando contra naturam, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que según Derecho es bastante para probar d delito de heregia crimen de Lesa Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conocimiento y punición del tal delito : y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho , y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raíces”.

⁴⁷ TORQUEMADA, M. J. “Fuera de la ley. Prostitución y homosexualidad femenina en el Madrid del siglo XVIII”, *ILCEA. Revue de l'Institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique, Asie et Australie, Femmes en résistance du XVIIIe siècle à nos jours*, 33 (2018), n° 19. Edición electrónica: <http://journals.openedition.org/ilcea/4932>. (consultado el 20-05-2024). “Lo mismo en cuanto a las mujeres, si una fémína actúa contra natura con otra, o el varón con la fémína contra natura [...] las mujeres que pequen de ese modo han de ser castigadas con la pena de las llamas, según la pragmática de los Reyes Católicos, la cual ordena castigar este crimen contra natura con dicha pena, especialmente de modo que dicha pragmática no se restrinja a los varones, sino que se aplique a cualquier persona de cualquier condición que practique el coito contra el orden natural; [...] Pero cuando se verifique que las mujeres pecan como se ha expresado, [...] dado que este coito de mujer con mujer no se halla castigado ni por la ley divina ni humana [...] si bien es pecado grave, no es tan grave como el vicio sodomítico de varón con varón, pues es mayor la perturbación del orden natural en el sodomítico que en éste (de las mujeres) [...] Segundo porque en aquél (vicio sodomítico), se perfecciona el coito, y la imagen de Dios resulta dañada: sin embargo [...] es imposible la polución entre mujeres, pues solamente resulta dañada su voluntad, dado

rio López terminaba concluyendo que dicha ley no debería ser interpretada en el sentido de castigar a las lesbianas con pena de muerte en la hoguera, pues en Derecho penal debe prevalecer la interpretación más benigna. Bastaría cualquier castigo inferior a la pena de muerte. La hoguera para las lesbianas no tiene justificación en la ley divina ni en la humana. Otra cosa es que el lesbianismo haya de considerarse un grave pecado, pero nunca llegaría a la gravedad de la sodomía entre varones por los motivos que ya se han mencionado. Termina mencionando la debilidad de ánimo de las mujeres y la imposibilidad de que haya penetración carnal con la consiguiente efusión de semen⁴⁸.

Ahí se ve, en toda su extensión, la vieja doctrina romana de la *Imbecillitas sexus* en virtud de la cual la mujer es más pasional e irreflexiva que el varón: *imbecillitas sexus*. Por todo ello se debía castigar la homosexualidad femenina con castigos siempre inferiores a la pena de muerte. Insistía mucho Gregorio López en la posibilidad de ampliar las sanciones y hacerlas más severas cuando se utilizara algún instrumento que pudiese conllevar la penetración, sobre todo cuando ello implicara la pérdida de la virginidad por parte de alguna mujer. Pero ahí ya se entraría en el delito de lesiones.

Incluso esas glosas que tenían un resultado positivo para las conductas desviadas de las mujeres respecto a los varones, fueron criticadas por algunos autores de la época, quienes directamente las excluían del foro jurídico.

que consienten en el acto libidinoso y lo persiguen con vehemente deseo; pero no pueden conseguirlo, y las mismas saben que no lo pueden lograr. En tercer lugar, porque el vicio sodomítico es más repugnante a las intenciones de la naturaleza [...] de donde debe interpretarse que estas mujeres delincuentes no deban ser castigadas con la muerte en las llamas como por el vicio sodomítico, sino con otras penas arbitrarias inferiores a la pena de muerte, penas que serán más severas cuando se viole la virginidad por medio de algún instrumento [...].”

⁴⁸ https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60. (Consultado el 03-06-2024.)

En la misma línea están algunos otros glosadores de los textos jurídicos de la Edad Moderna.

Antonio Gómez, que llevó a cabo un análisis de las *Leyes de Toro* de 1505, también entró a tratar el crimen *contra natura* y se adentró en la mencionada controversia sobre la homosexualidad femenina. Dice este autor que las lesbianas deberían ser merecedoras de la pena de muerte en la hoguera solo cuando hicieran uso de algún instrumento para fingir el miembro viril. Para justificar su postura alude al caso de unas monjas que fueron castigadas a morir en la hoguera por ello⁴⁹.

Esas glosas serían muy controvertidas por otros autores que todavía hacían valer el enorme peso de la doctrina romanista sobre la *imbecillitas sexus*. Se añadían motivos psicológicos a los meramente fisiológicos para justificar la menor gravedad del delito de lesbianismo respecto al de sodomía masculina. Restaba por decidir cuál sería la pena para los actos de lesbianismo en los casos donde no mediara instrumento alguno a efectos de fingir el miembro viril. Gómez concluye diciendo que solo en esos casos tales mujeres deben ser sancionadas con castigos menores que la pena de muerte, trayendo a colación un caso que se sustanció en Granada en el cual dos mujeres fueron condenadas a pena de azotes y prisión.

Lo cierto es que esas disposiciones procedentes de la Edad Media y de los albores de la Época Moderna se conservaron e insertaron, por la técnica del acarreo normativo, dentro de las Recopilaciones que estuvieron vigentes hasta el siglo XIX⁵⁰.

Pero junto al Derecho penal general existía otro ordenamiento paralelo y, en no pocas ocasiones, diferente de las

⁴⁹ TOMÁS Y VALIENTE F., "El crimen y pecado *contra natura*", *Sexo barroco y otras Transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza, 1990, pp. 33-89.

⁵⁰ La mencionada pragmática de los Reyes Católicos se recopiló en la Nueva Recopilación castellana de 1567 y de esta pasó a la Novísima Recopilación de 1805.

disposiciones procedentes del Derecho territorial laico. Nos referimos al acervo de las normas propias de la Inquisición española, vigentes hasta el primer tercio del siglo XIX.

A pesar de la creencia generalizada de que la sodomía era un crimen del foro inquisitorial, la Inquisición española no tuvo jurisdicción sobre este tipo de delitos. Solo afloran las conductas lésbicas de las acusadas en los expedientes del Santo Oficio cuando estas se entremezclan con el delito de sortilegios, cosa bastante frecuente, por otra parte.

En esos casos de lesbianismo nos adentramos en el resbaladizo terreno de la herejía, pues la Inquisición española tuvo posturas diferentes según los territorios. En la corona de Aragón la Inquisición solía entrar a juzgar estos delitos⁵¹, mientras que en la corona castellana los inquisidores no se ocupaban de ellos, salvo que en su práctica se respirase el consabido *olor a herejía*⁵². De otro modo quedaban atribuidos a la justicia regia.

La mezcla de los delitos de mediación sexual, prostitución, brujería y sodomía, según se ha apuntado, frecuentemente venían entremezclados, pues las féminas que los cometían y practicaban se desenvolvían en un submundo propenso a todas esas conductas desviadas del comportamiento que el ordenamiento jurídico esperaba de las mujeres durante los siglos pasados. Podría decirse que *una cosa llevaba a la otra*.

Un caso emblemático es el de la rea del Santo Oficio llamada Francisca García, alias *La Desnarizada*, alias *La Polvorista*⁵³. Francisca encabezaba, al parecer, una red de prostitución,

⁵¹ TORQUEMADA, M. J., "Fuera de la ley" cit., n° 32. En Aragón los inquisidores aplicaban un breve de Clemente VII fechado en 1524 donde se establecía que la Inquisición podía juzgar el crimen de sodomía, independientemente de su carácter herético.

⁵² *Ibidem*. Dictamen del Consejo de la Suprema de 18 de octubre de 1509 por el que se establecía que solo debían entrar los inquisidores a juzgar el delito de sodomía cuando hubiera sospecha de herejía entremezclada con el mismo.

⁵³ Los documentos inquisitoriales en que aparecen unas mujeres que simultaneaban en Valencia y en Madrid actividades como el curanderismo supersticioso, la pros-

curanderismo supersticioso y prácticas lésbicas.

Los procesos contra esta rea se desarrollaron entre 1745 y 1750. El relativo al año 1745 se sustanció en Valencia y el de 1750 en Madrid, donde Francisca fue juzgada por el tribunal inquisitorial de Corte. Los hechos delictivos se detectaron cuando la acusada tenía unos 26 años y el proceso madrileño cuando rondaba la cincuentena.

En la cabeza del proceso valenciano no consta el delito en concreto por el que compareció ante el Santo Oficio, tal era el carácter variopinto de los actos heterodoxos que se le achacaban a esta mujer. Solo *a posteriori* se añadió al documento la expresión *por supersticiosa*. Ello no es baladí, pues las otras fechorías, tales como la prostitución o las reuniones para practicar sexo entre mujeres, no estaban catalogadas, en principio, como delitos del foro inquisitorial. Otra cosa es que a lo largo del proceso llegara a detectarse en ellas el *olor a herejía*.

La testigo que acusó a Francisca relató ciertos hechizos que esta realizaba en un prostíbulo utilizando, por ejemplo, algodones empapados con el semen de los hombres que a él acudían para utilizarlos como mechas de candil. Las prácticas lésbicas salieron a relucir porque esa misma testigo también contó que una comadre llamada Manuela se sentía muy desairada porque la rea la había abandonado tras haber tenido ambas relaciones homosexuales en un dilatado periodo de tiempo, relaciones durante las cuales, a tenor de la deposición de la testigo, Francisca utilizaba instrumentos para fingir el miembro viril⁵⁴. Sin embargo, lo que más llamó la atención de los

titución y las prácticas lésbicas se pueden consultar en AHN, inquisición, leg 1869, exp. 44; leg. 3725, exp. 235; leg. 3733, exp. 14 7 leg. 3736, exp. 50.

⁵⁴ AHN, Inquisición, leg. 3725, exp. 235: "... Aunque la reo era mujer siempre se divertía con ella como si fuese hombre... La reo quería divertirse con ella como si fuese hombre fingiendo miembro según su antojo" La misma testigo había oído decir a una amiga suya, que vivía en otro barrio de Valencia, que Francisca era famosa en el ambiente de ciertas tabernas que frecuentaban las mujeres homosexuales donde "se amancebaba como hombre con las mujeres fingiendo miembro".

inquisidores era el uso de oraciones, objetos y símbolos sagrados que utilizaba Francisca con el fin de atraer más hombres al prostíbulo⁵⁵. En esos conjuros tan pronto se utilizaba la cruz para obtener el efecto deseado como se rechazaba que en la habitación donde se practicaba la ceremonia hubiera santos ni reliquias⁵⁶. Esas prácticas heréticas que demostraban una visión equivocada de la ortodoxia católica y que, además, indicaban pacto con el demonio, constituían la sustancia fundamental del proceso contra Francisca.

Pues bien, a pesar de la evidente trama de prostitución y de lesbianismo, altamente censurables en aquella época, puede resultar llamativa la pasividad de los inquisidores ante el escenario disruptivo de los valores sociales que se presentaba ante sus ojos. Pero la precisión técnica de los jueces del Santo Oficio los condujo a indagar solo acerca de aquello que podía tener una implicación herética. Las demás fechorías no eran estrictamente de su incumbencia, máxime cuando era un asunto altamente controvertido si las prácticas lésbicas debían o no ser sancionadas jurídicamente o solo eran punibles en el confesionario. Solo en un punto del proceso los actos homosexuales de Francisca con otras mujeres de la trama fueron objeto de atención por parte de los inquisidores. Eso sucede cuando uno de los testigos depuso que Francisca mantenía no ser pecados esos actos sexuales cuando no intervenía varón. Eso entraba ya en el terreno de la herejía y los inquisidores no podían ignorarlo. Así es como convencía la rea a otras mujeres más jóvenes e inexpertas que ella para que entraran en el ambiente homosexual promovido por la acusada⁵⁷. Pero los inquisidores, a pesar de

⁵⁵ *Ibidem*: oraciones tales como *lo que te pongo me valga*, muñecos atravesados con alfileres, trozos de sogas de ahorcado, semen y sangre menstrual, etc., eran objetos altamente sospechosos de demonolatría desde épocas remotas. Además, resulta patente el uso de símbolos sagrados en los sortilegios, como cuando la testigo relata que las prostitutas del local colocaban “*pajuelas en forma de cruz bajo las patas de las camas*”, para atraer más galanes habituales al prostíbulo.

⁵⁶ *Ibidem*: “...*Que en el cuarto era necesario que no hubiese santos ni reliquias*”.

⁵⁷ AHN, Inquisición, leg. 3733, exp. 14: “...*Que la declarante (una tal Ángela), en esta*

la patente inmoralidad de esas prácticas, seguían buscando en estos testimonios la posible creencia de que no eran pecados. Pues bien, la testigo que relataba esos encuentros íntimos, preguntada sobre si creía que *La Desnarizada* practicaba esos actos en la verdadera creencia de no ser pecado, respondió creer ser ese el caso, pues la rea reunía a varias mujeres en su casa, haciéndolas pasar a su dormitorio de una en una, en la idea de ser esa una diversión inocente.

Esa misma fue la opinión vertida por otro testigo, esposo de la anterior deponente, que había reprendido a la rea al enterarse de las reuniones de mujeres para practicar el sexo entre ellas⁵⁸. Todos esos testimonios aparentemente benignos, condujeron a los inquisidores a considerar que, además del delito de supersticiones, Francisca García debía ser juzgada por otro delito propio del foro inquisitorial: el de proposiciones⁵⁹.

A su favor jugaría el hecho de haber reconocido, a lo largo del proceso, que sus ceremonias mágicas las llevaba a cabo para estafar a sus clientes, no porque ella creyera en la virtud esotérica de las mismas⁶⁰.

Falta, si es que la hubo, una sentencia firme dictada por los inquisidores contra Francisca García y otras de sus comadres que también fueron llevadas ante El Santo Oficio. Es muy probable que, a la vista de los hechos que constan en los autos

creencia (de no ser pecado el sexo entre mujeres) l iba con ella, se ponía una sobre otra, hasta tener poluciones, y solía decir la reo que tampoco eran pecado, y que lo mismo hacía con otras: que estos actos durarían cuatro años, besándose mutuamente sus partes y metiéndose los dedos”.

⁵⁸ *Ibidem*: “... Que el mismo día reprendió el declarante a la reo, y q su parecer le respondió que aquello era un juego, o que no era cosa: que la misma reo dijo al testigo había visto sus partes a Mariquita Concepción, y que las tenía muy feas; de que infirió el declarante que la reo cometía dichas torpezas con libertad, como que no eran malas”.

⁵⁹ Ese delito, con carácter general, consistía en proferir, normalmente por medio de palabras, afirmaciones contrarias a la ortodoxia católica.

⁶⁰ AHN, Inquisición, leg. 3725, exp. 235. Un testigo depuso que, habiendo advertido a Francisca del olor a brujería que destilaban sus sortilegios, esta le respondió que ella no creía en tales cosas, llevándolas a cabo para “sacar unos reales a las damas”.

del proceso, esta rea fuera castigada con las consabidas penas de azotes, destierro, abjuración, internamiento en alguna institución de caridad, etc.

4.- LA DESAPARICIÓN DE LOS DELITOS DE CREENCIA EN EL CONTEXTO DEL CONSTITUCIONALISMO.

Es bien sabido que algunos delitos tradicionalmente femeninos, tales como el adulterio o el aborto, han ido evolucionando hasta desaparecer por completo de los códigos penales en tiempos relativamente recientes. La moral ha ido cambiando la perspectiva social y jurídica en lo referente a todos esos actos, quedando en nuestros días totalmente exentos de su preterito carácter criminal.

En lo que respecta a la brujería y las supersticiones, también tradicionalmente ligados a la condición femenina, resulta obvio que en un sistema jurídico de corte racionalista, cual es el que fundamenta la elaboración de los vigentes códigos penales, no tienen cabida delitos relacionados con la magia. Solo se alude a tales actividades en tanto en cuanto puedan ocasionar lesiones o estafas contra las personas víctimas de magos y hechiceros, pero no son delitos por su carácter contrario a la religión o a las creencias en lo sobrenatural. Son los que dentro del sistema jurídico racionalista se han denominado *delitos de creencia*.

En el caso concreto de España, el acarreo normativo propio de todo el Antiguo Régimen llevó la legislación procedente de la Edad Media y los comienzos de la Época Moderna hasta el siglo XIX⁶¹.

⁶¹ BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. (consultado el 05-05-2024). Todavía la *Novísima Recopilación* de 1805 insertaba, por acarreo normativo desde los tiempos de las Partidas alfonsinas, un título al respecto: *Novísima recopilación de las Leyes de España*, XII.4: *De los adivinos, hechiceros y agoreros*.

Sin embargo, tras la lucha decimonónica entre la Escuela Histórica del Derecho, partidaria de continuar con la tradición jurídica histórica, y el positivismo racionalista francés, venció este último incluso en países reacios inicialmente a sus postulados. Uno de sus principios consistía en abandonar los tintes religiosos de las normas anteriores.

Pero no fue preciso esperar a la desaparición de la Inquisición para ver despenalizadas las prácticas esotéricas en España. Ya desde el siglo XVIII los inquisidores procedieron a la despenalización práctica de esas materias, adelantándose así a los propios codificadores penales. Los castigos que se aplicaban a esas alturas eran meramente pedagógicos⁶². Ello coincidía, por ejemplo, con lo que mantenían preclaros tratadistas racionalistas como Bentham, que llamaba a estos crímenes *delitos de mal imaginario*⁶³.

José María Calatrava, portavoz de la Junta de codificación penal, explicó los motivos por los cuales, entre otras conductas consideradas criminales durante el Antiguo Régimen, debían despenalizarse los sortilegios⁶⁴.

Aunque algún miembro de la comisión codificadora, como García Goyena, intentó que el código español siguiera el ejemplo de algunos países europeos que castigaban esos crí-

⁶² GACTO, E. Estudios jurídicos sobre la Inquisición española. Madrid, Dykinson, 2012, p. 595: “A lo largo del siglo XVIII español y gracias, en buena medida, a la Inquisición, la brujería quedó reducida a mero delito común, de gravedad no superior al de fraude o engaño, a diferencia de lo que ocurría en el resto de Europa, donde brujos y brujas continuaban siendo reprimidos con las penas más rigurosas”.

⁶³ BENTHAM, J., *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, impr. de Fermín Villalpando, 1821-1822, pp. 5-6.

⁶⁴ *Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria (1821-1822)* [DSCLE], Madrid, 1871, t. I, apd. al n.º 38, ses. I-XI-1821, p. 483: “... faltan los delitos de sodomía, bestialidad, incesto, estupro simple, sortilegio, usura, suicidio y otros delitos contra sí mismos, raptos de monjas é introducción en sus monasterios para fines carnales, y correspondencia de los eclesiásticos con un soberano extranjero sin autorización del Gobierno. Estos delitos ó están comprendidos ó embebidos en otras disposiciones del proyecto, ó son de aquellos que, como dijo la Comisión en su primer informe, no deben ocupar lugar ninguno en el Código penal de una nación ilustrada”.

menes de magia con penas vergonzantes para que ello sirviera de ejemplo a los demás ciudadanos, al final prevaleció la tendencia a englobarlos a todos los efectos dentro de las lesiones y la estafa⁶⁵.

Así es como los delitos de creencia examinados a lo largo de estas páginas fueron finalmente erradicados como tales del panorama criminal en España.

65 GARCÍA GOYENA, F. *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*. Tomo I, Madrid, Librería de los Señores Viuda de Calleja e Hijos, 1843, t. I, pp. 139 y 168.